



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado M-2019-1400-011915
Fecha: 15/05/2019

MEMORANDO

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2019

Para:

Carlos Alberto Bernal Diaz
Director Técnico
Dirección de Inclusión Productiva

De: Oficina Asesora Jurídica

Asunto: Concepto derechos de autor de obra registrada por funcionario público

Atendiendo el radicado No. M-2019-4200-009865 del 22 de abril de 2019, a través del cual se solicita concepto jurídico frente a la posibilidad de implementar por parte de Prosperidad Social una propuesta presentada por un funcionario, quien a la vez ostenta los derechos de autor sobre la misma; esta oficina presenta las siguientes consideraciones:

I. PROBLEMA JURIDICO

¿Es posible que Prosperidad Social haga uso de una obra sobre la cual un servidor público ostenta los derechos de autor, obtenido con anterioridad a su vinculación con la entidad?

II. ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2019 con la participación del funcionario Daniel Alfonso Cuellar, en calidad de representante suplente de los servidores públicos ante el COPASST (Comité Paritario de Seguridad y Salud en el trabajo) de Prosperidad Social, se llevó a cabo la segunda reunión del comité en la cual se presentó propuesta para implementar una metodología denominada LORA (Localizar, Observar, Recordar, Actuar), cuya autoría corresponde al funcionario aquí mencionado y se encuentra registrada en el Ministerio del Interior y Justicia- Dirección Nacional de Derechos de Autor, Unidad Administrativa Especial con Certificado de Registro de Obra Artística No. 51542019, libro 5, tomo 154, partida 219, con radicación de entrada No. 120086624.

Mediante radicación No. DELTA M-2019-4200-009865 del 22 de marzo de 2019 el Director Técnico de la Dirección de Inclusión Productiva solicitó concepto jurídico respecto de la posibilidad de implementar por parte de Prosperidad Social una propuesta presentada por un funcionario, quien a la vez ostenta los derechos de autor sobre la misma.

De igual manera la solicitud de concepto está acompañada de la posición jurídica de la Dirección de Inclusión Productiva frente al tema de la siguiente manera:



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado M-2019-1400-011915

Fecha: 15/05/2019

"(...)

En ese sentido, y para responder los interrogantes del funcionario, la posición jurídica de la Dirección es que como quiera que la obra que goza de derechos de autor fue elaborada antes de la vinculación laboral del funcionario con Prosperidad Social, si su titular lo autoriza, la Entidad podrá usarla sin que esto implique una modificación o transformación y sin que los derechos morales y patrimoniales que se derivan de esta, le sean transferidos. En virtud de esto el titular podrá desistir en cualquier momento de la autorización de uso de la obra si así lo estima necesario.

En cuanto a las modificaciones que se realicen a la obra, estas deberán contar con la autorización y consentimiento del autor, siendo este el que ostenta los derechos que se derivan de la obra.

Así las cosas, no habrá lugar a que se le reconozcan derechos patrimoniales siempre que la Entidad no reproduzca por ningún medio la obra y la asuma como propia."

De conformidad con lo anterior, se procede a resolver la consulta elevada.

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

Para dar respuesta a la consulta y al problema jurídico planteado, el análisis se adelantará en los aspectos que se señalan a continuación.

1. De los derechos de autor

El derecho de autor constituye una clase de propiedad privada para quien es inventor de una producción y es concebida como una creación de talento e ingenio, de ahí que es objeto de protección especial desde el Código Civil Colombiano, pasando por la Carta Política, hasta las normas especiales que regulan la materia.

Así, el Código Civil en el artículo 671 señala que *"las producciones de talento o del ingenio son una propiedad de sus autores"*, y por ello *"Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales"*. Desde allí se le da la categoría de propiedad privada y por ende se establece que merece una regulación especial.

A su turno, el artículo 61 de la Carta Política en concordancia con lo ya mencionado por el Código Civil determina que el Estado cuenta con la obligación de proteger la propiedad intelectual, de acuerdo a las formalidades que la ley establezca, así:

"Artículo 61. *El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley";*

Vemos entonces como desde el mismo Código Civil al derecho de autor se le da la categoría de propiedad privada, disponiéndose para ésta una regulación especial, acorde con las necesidades de la materia, con protección constitucional y legal.



Desde el marco legal, la Ley 23 de 1982 (modificada por la Ley 1915 de 2018), en su artículo 1 establece que los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección, mientras que en el artículo 2 señala que los derechos de autor que recaen sobre estas comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera sea su destinación.

De igual manera, esta Ley determina que los derechos de autor comprenden a sus titulares las facultades de disposición a título gratuito u oneroso, provecho con fines de lucro o sin él y ejercicio de prerrogativas en defensa de su "derecho moral":

"Artículo 3º. *Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:*

A. De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte.

B. De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación, o difusión conocido o por conocer.

C. De ejercer las prerrogativas, aseguradas por esta Ley, en defensa de su "derecho moral", como se estipula en el Capítulo II, Sección Segunda, artículo 30 de esta Ley."

Es claro que el autor puede disponer y aprovechar su obra no solo a título oneroso, sino también de forma gratuita a través de cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión conocido o por conocer.

Ahora bien, estos derechos comprenden los patrimoniales y morales, los primeros contenidos en el artículo 12 y ss de la Ley 23 de 1982 (modificada por la Ley 1915 de 2018) como fuente de ingresos económicos, pudiendo disponer de la obra según su criterio, mientras los segundos, señalados en el artículo 30 de la misma Ley en el entendido que el autor tendrá un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra:

"Artículo 12. *El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:*

a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;

c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho;

e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras;

f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.



Parágrafo. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho, o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos."

"Artículo 30. El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

A. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley;

B. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;

C. A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

D. A modificarla, antes o después de su publicación;

E. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

Parágrafo 1º. Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

(...)"

Se predica entonces que los derechos de autor contemplan dos categorías, los patrimoniales y los morales, cada uno de ellos salvaguarda los derechos y condiciones en que se desarrolla la reproducción, traducción, adaptación, ejecución etc., al igual que la paternidad de la obra, conservación, modificación y retiro o suspensión de cualquier forma de utilización.

2. De la disposición de los derechos patrimoniales

De acuerdo a lo mencionado, los derechos patrimoniales predicen dos formas para su disposición, mediante autorizaciones o licencias de uso de los derechos o a través de la transmisión de derechos por medio de la cesión; esto como quiera el artículo 12 de la Ley 23 de 1982 determina que el autor o sus derechohabientes tienen como derecho patrimonial sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir su uso; quien quiera disponer de ellas deberá contar con su autorización.

A su turno el artículo 76 de la Ley 23 de 1982 desarrolla y fija las situaciones en que se pueden dar las autorizaciones o prohibiciones por parte del autor de una obra:

Artículo 76. Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

A. La edición, o cualquier otra forma de reproducción;

B. La traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación;



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado M-2019-1400-011915

Fecha: 15/05/2019

C. La inclusión en película cinematográfica, videograma, cinta video, fonograma, o cualquier otra forma de fijación y

D. La comunicación al público, por cualquier procedimiento o medios tales como:

1º. La ejecución, representación, recitación o declamación;

2º. La radiodifusión sonora o audiovisual;

3º. La difusión por parlantes, telefonía con o sin cables, o mediante el uso de fonógrafos, equipos de sonido o grabación y aparatos análogos, y

4º. La utilización pública por cualquiera otro medio de comunicación o reproducción, conocido o por conocerse.

Estas autorizaciones de la obra son independientes entre ellas, la forma de utilización no se extiende para las demás, razón por la cual su uso está limitado estrictamente al alcance dado en el documento.

Así la autorización o licencia es un documento en el cual el autor o quien sea el titular de los derechos patrimoniales de la obra manifiesta su voluntad de lo que las demás personas pueden hacer en relación con la copia, reproducción, modificación, adaptación, traducción etc., esto ocurre por cuanto en ocasiones su disposición solo se limita a otorgar un permiso de uso del derecho, sin que se pierda su titularidad.

De otro lado de acuerdo con el contenido del artículo 182 de la Ley 23 de 1982 (modificada por la Ley 1915 de 2018) el titular de derechos de autor podrá también transmitirlos total o parcialmente, a título universal o singular.

"Artículo 182. *Los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos podrán transmitirlo a terceros en todo o en parte, a título universal o singular.*

Parágrafo. *La transmisión del derecho, sea total o parcial, no comprende los derechos morales consagrados en el artículo 30 de esta Ley.*

Parágrafo 2º. *Las personas naturales o jurídicas, a las que en virtud de acto o contrato se les transfirieron derechos patrimoniales de autor o conexos, serán consideradas como titulares de derechos ante cualquier jurisdicción. "*

Esta transmisión de los derechos de autor, ya sean total o parcial, no implica los derechos morales, pues es de recordar que la misma norma determina que son perpetuos, inalienables e irrenunciables.

Ahora bien, este acto de enajenación deberá constar en escritura pública, o si de darse en documento privado de igual forma tendrá que ser reconocido ante notario, según lo determina el artículo 183 de la Ley 23 de 1982 (modificado por art 30 Ley 1450 de 2011):

"Artículo 183. *Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de*



mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir".

Para que el acto de enajenación de los derechos patrimoniales de autor sea oponible frente a terceros se requiere que, además de constar en escritura pública o reconocimiento de notario, surta el registro en la Oficina de Registro de derechos de autor.

3. De los derechos de autor de funcionarios públicos.

La norma predica dos situaciones respecto a los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, una cuando son creadas en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales asignadas al cargo, caso en el cual serán de propiedad de la entidad pública correspondiente, tal como lo reza el artículo 91 de la Ley 23 de 1982 (modificada por la Ley 1915 de 2018), y la otra cuando no corresponde a la funciones del mismo, sino que se considera patrimonio personal.

En el primer caso, la Ley 23 de 1982 en su artículo 91 determina que sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo serán propiedad de la entidad correspondiente:

"Artículo 91. Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente. Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores. Los derechos morales serán ejercidos por los autores en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas."

Esta norma resalta que la propiedad desplegada por la entidad pública en la obra es sobre los derechos patrimoniales, de suerte que el funcionario podrá ejercer los derechos morales mientras su ejercicio no implique incompatibilidad con los derechos y obligaciones de las entidades afectadas.

En caso que la obra sea una creación del funcionario, se haya registrado y no corresponda al ejercicio de sus funciones laborales, se considera que forma parte de su patrimonio personal, por ende, es objeto de protección de las normas que reglamentan el derecho de autor, ello de conformidad con lo establecido por la Ley 44 de 1993, en el artículo 1 que reza:

"ARTICULO 1º Los empleados y funcionarios públicos que sean autores de obras protegidas por el Derecho de Autor, podrán disponer contractualmente de ellas con cualquiera entidad de derecho público."



Así las cosas, las creaciones de los servidores y funcionarios públicos que sean obras protegidas por el derecho de autor cuentan con la potestad de ejercer tanto el derecho moral como el patrimonial, incluso disponer contractualmente de ellas.

Respecto de la disposición contractual no se genera ningún tipo de contraposición frente a la Ley 80 de 1993, que en su artículo 8, literal f., dispone que los servidores públicos son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales, ya que la Ley 44 de 1993 es una norma de carácter especial que introdujo dicha posibilidad específica, contrario a la Ley 80 de 1993 que no trata el ámbito de obras literarias y artísticas.

Frente al asunto, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P: Nubia González Cerón, a través de Consulta radicada con el Número 664 de enero 27 de 1995 señaló:

"La ley 80 de 1993 contiene el Estatuto General de Contratación para la administración pública y, aunque fue expedida con posterioridad a la ley 44 de 1993, la Sala considera que el artículo 1º de la ley 44 constituye un estatuto especial por cuanto regula la posibilidad específica que tienen los servidores públicos autores de obras para celebrar sobre ellas contratos con entidades públicas.

Lo anterior encuentra pleno respaldo en el principio según el cual la norma especial se aplica preferentemente sobre la norma general, artículo 5º de la ley 57 de 1887.

Por último, y tal como lo sostuvo esta Sala en concepto de 25 de mayo de 1994, radicación 609, la ley 80 de 1993 no reguló íntegramente la materia; por lo mismo existe la posibilidad de que haya disposiciones anteriores relativas a materias especiales, como el artículo 1º de la ley 44 de 1993 (artículo 3 de la ley 153 de 1887).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala absuelve el interrogante formulado:

El artículo 1º de la ley 44 de 1993, por ser norma de carácter especial, en materia autoral, no fue subrogado por la ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y por lo mismo se encuentra vigente."

De esta manera, el Consejo de Estado deja claro que pese a que la Ley 44 de 1993 es posterior a la expedición de la Ley 80 de 1993 y regula una norma en materia autoral, es considerada de carácter especial, por ende, el Estatuto General de Contratación no la subroga; de acuerdo con lo señalado en el artículo 5, numeral 1 de la Ley 57 de 1887 que determina que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

4. Del caso concreto.

Teniendo en cuenta los aspectos antes considerados, se entrará a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en la solicitud de concepto, así:



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado M-2019-1400-011915

Fecha: 15/05/2019

1. *La implementación al interior de la entidad, ¿Restringiría o eliminaría en algún grado la libertad que actualmente se tiene sobre la obra y sus conceptos relacionados por parte del titular de esta?*

La implementación de la obra al interior de la entidad no restringe ni elimina el grado de libertad que tiene la misma y sus conceptos relacionados por parte del titular, ya que como aquí se ha mencionado las creaciones del servidor público catalogadas como obras y que no corresponda al ejercicio de sus funciones laborales, se considera que forma parte de su patrimonio personal, motivo por el cual este ejerce tanto el derecho moral como el patrimonial.

2. *¿Cómo funciona esto en el sector público?, ¿Es similar, o no?*

Efectivamente la Ley 23 de 1982 en su artículo 91 establece que sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo serán propiedad de la entidad correspondiente, más sin embargo, los derechos morales pueden ser ejercidos por los autores en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la Ley 44 de 1993, aquellas obras creadas y registradas (protegidas por el Derecho de Autor) producto de actividades no vinculadas a la función administrativa, tal como ocurre en el presente caso, son propiedad del funcionario público, siendo titular de los derechos patrimoniales y morales.

3. *Al incorporarse la imagen institucional de la entidad con la parte grafica de la iniciativa LORA, ¿Restringiría o eliminaría de alguna manera la libertad y la titularidad de esta?*

Teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 12 y 76 de la Ley 23 de 1982, en el acto de autorización o licencia de uso se deberán establecer las condiciones bajo las cuales de efectuará la disposición de la metodología, el autor sigue siendo el titular de los derechos, en ningún momento se está haciendo transferencia o cesión de derechos.

4. *Al entenderse y aceptarse por las partes, que la iniciativa hará parte de un elemento definido que es la comunicación de elementos enfocados en la Seguridad y Salud en el Trabajo, ¿Podría el titular de esta, definir escenarios adicionales y en cierta manera, influir en la toma de decisiones sobre el uso que se le dé por parte de áreas que eventualmente puedan sumarse a la iniciativa?*

En consonancia con lo mencionado anteriormente, las condiciones bajo las cuales se autorice el uso de la metodología serán establecidos y consignados en el acto que para ello se celebre, en todo caso debe ceñirse a los condicionamientos determinados en la licencia.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado M-2019-1400-011915

Fecha: 15/05/2019

5. *¿Puede en cualquier momento, el titular de la obra desistir de su uso al interior de la entidad y con ello, conservar los derechos intelectuales sobre la misma, sin ningún tipo de novedad?*

Al igual que lo anterior al autorizarse el uso de la metodología por parte del autor no existe ninguna transferencia o cesión de los derechos patrimoniales, por ello en la licencia se deberá establecer unas condiciones de tiempo, modo y lugar de la utilización de su creación, pues de acuerdo con el artículo 30, literal e. el autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para: "A retirarla de la circulación o **suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada**".

6. *¿Puede existir algún escenario en que los derechos intelectuales de la obra y sus elementos relacionados por ser usados en la entidad sufran alguna modificación de forma y/o fondo?*

En concordancia con el interrogante No. 5, las modificaciones que se puedan dar dentro de la obra son una consecuencia de las condiciones bajo las cuales se pacta la licencia de uso ; no se debe perder de vista que de acuerdo con el artículo 30, parágrafo 1, de la Ley 23 de 1982 el autor no puede renunciar ni ceder el derecho a modificar su obra, antes o después de su publicación, como también puede suspender cualquier forma de utilización en cualquier momento, pues los derechos: "(...)no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo."

Así al transferir o autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales solo concede el goce y disposición a que se refiera la respectiva licencia de uso, sin perder los derechos de reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra, oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria; modificarla, antes o después de su publicación; retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

I. CONCLUSIONES.

De conformidad con lo desarrollado a lo largo de este concepto, la respuesta a las inquietudes planteadas tienen fundamento Constitucional y Legal, de ahí que se predique que la licencia de uso se puede otorgar especificando el alcance de la misma y el término de vigencia, no obstante hay que tener en cuenta que existen unos derechos perpetuos, inalienables, e irrenunciables sobre los cuales el titular no puede efectuar ninguna transacción, tal como ocurre con reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra, oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria; modificarla, antes o después de su publicación; retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado M-2019-1400-011915

Fecha: 15/05/2019

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Se recuerda que este y los demás conceptos de la Oficina Asesora Jurídica se encuentran a disposición de todos los colaboradores de la Entidad, para su consulta, en el enlace Conceptos Jurídica en la intranet.

Atentamente,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES
Jefe de Oficina
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Sandra Johana Gonzalez Matallana
Revisó: Omar Alberto Baron Avendaño
Folios: 5
Anexo: 0